



Ubicación 38334 – 29
Condenado MAGDA ERIKA DONATO VEGA
C.C # 52326643

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 6 del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 38334
Condenado MAGDA ERIKA DONATO VEGA
C.C # 52326643

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 17 de julio de 2023.

Numero Interno	38334
Condenado a notificar	MAGDA ERIKA DONATO VEGA
C.C	52326643
Fecha de notificación	11 de julio de 2023
Hora	14:02 H
Actuación a notificar	A.I. No. 006 REVOCA DE FECHA 26-06-2023
Dirección de notificación	CARRERA 77 R # 56 – 05 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, procedo a llamar a los números 3106191127 y 3218933074 pero nadie contesta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Rad. 11001-60-00-023-204 22-00 NI 38334(L.1826)
Sentenciado(a): MAGDA ERIKA DONATO VEGA - C.C. 52.326.643
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: revoca domiciliaria y ordena captura
Domiciliaria: Carrera 77 R # 56 Sur - 05 Conjunto Nueva Roma Kennedy Etapa III
2023-07-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a MAGDA ERIKA DONATO VEGA.

ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MAGDA ERIKA DONATO VEGA, a la pena principal de 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La penada fue dejada a disposición de este proceso el 12 de noviembre de 2021.

El 03 de febrero de 2023, se reconoció la prisión domiciliaria conforme artículo 38G.

El 23 de mayo de 2023, se concedió libertad condicional, pero sus efectos se suspendieron provisionalmente el 1º de junio de 2023 y se ordenó surtir traslado del artículo 477 de la 906 de 2004, en virtud a que el CERVI del INPEC informó que DONATO VEGA salió de la zona de inclusión los días 29 y 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

MAGDA ERIKA DONATO VEGA fue beneficiada con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su residencia y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su casa de habitación el sitio de reclusión.

El Centro de Monitoreo del INPEC informó que la penada salió de la zona de inclusión los días 29 y 30 de marzo de 2023, razón por la que se llamó a los números telefónicos

Rad. 11001-60-00-023-2018-00932-00 NI 38334(L.1826)
Sentenciado(a): MAGDA ERIKA DONATO VEGA - C.C. 52.326.643
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: revoca domiciliaria y ordena captura
Domiciliaria: Carrera 77 R # 56 Sur - 05 Conjunto Nueva Roma Kennedy Etapa III
2023-07-006

registrados por la misma pero no respondió. Se anexó al informe, copia del mapa de los respectivos desplazamientos.

Frente al informe, el Defensor de la infractora señaló que su prohijada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas al reconocerle el beneficio de la prisión domiciliaria pues así se lo manifestó bajo la gravedad de juramento puesto asegura que le da miedo salir hasta la puerta de su domicilio porque sabe de los compromisos adquiridos.

Alega que el brazalete electrónico o el cargador están dañados, porque en muchas ocasiones el dispositivo no carga, razón por la que en varias oportunidades ha llamado para que verifiquen su estado actual.

Alega que si su apadrinada salió el 29 de marzo dos veces con intervalo de 21 minutos, no se especifica a qué hora regresó después de la primera salida y la hora en la que salió en la segunda ocasión, lo que demuestra la falla del mecanismo electrónico, pues en la primera la batería tenía carga del 74% y 21 minutos después estaba en el 58% indica que en ese corto lapso se redujo en un 16% y en esa proporción el 100% de la carga sólo durara dos horas y diez minutos, lo que obviamente indica algún daño.

Respecto a la transgresión del 30 de marzo, asegura que la misma no salió, pues no se entiende que si el día anterior a las 10:11 de la noche estaba al 74% para el 30 de marzo, después de las cuatro de la tarde, esté por encima del 74% y no por debajo del 16%, lo que indica algún daño en el dispositivo.

En cuanto a que no respondió el teléfono, explica que los dos números entregados en la primera oportunidad pertenecen a su hijo y a su sobrina, quienes laboran y a veces llegan tarde al domicilio de manera que su prohijada ya tiene el número de celular 3219763724 por lo que procedió a reportarlo al INPEC.

Al revisar el informe del CERVI se advierte que la primera salida del 29 de marzo ocurrió a las 19:53 horas y retornó a las 22:11 horas, es decir que permaneció fuera del área de inclusión por 02 horas 18 minutos, tiempo suficiente para desplazarse desde su domicilio ubicado Carrera 77 R # 56 Sur - 05, hasta la Avenida Caracas, en inmediaciones del parque metropolitano de Santa Lucía, ubicado entre las diagonales 41 B Sur y 45 Sur. Luego de cinco minutos, es decir a las 22:16 sale nuevamente y regresa a las 22:33, es decir que en esta corta salida demoró 17 minutos, de manera que si la carga de la batería estaba al 74% a las 19:53, resulta apenas lógico que para las 10:30 de la noche, aproximadamente, se haya reducido al 58%.

Para el 30 de marzo, su salida se produjo a las 3:55 de la tarde y el retorno a las 4:24 PM, es decir 29 minutos que permaneció fuera del perímetro autorizado, pues tan solo salió de su residencia hasta la calle 57 A sur con Carrera 78 J y realiza algunos movimientos entre la intersección de la Carrera 78 H con la calle 57 A Sur, es decir a pocas cuadras de su vivienda, cuando la batería aún conservaba una carga del 16%, de manera que los cartogramas de los recorridos coinciden con las horas especificadas en el informe, lo que no permite dudar de la precisión del mecanismo electrónico.

Además, el centro de reclusión de mujeres envió la cartilla biográfica en la que se consigna en la página 5 que el 11 de marzo de 2023 se realiza instalación exitosa con dispositivos completos, cargadores y beacon, se le asignan placas que se reportan en

el aplicativo y equipo a fecha y hora reportando Ok, lo que indica que no existen reportes de mal funcionamiento, al punto que solo se registraron las salidas de los dos días, pues de lo contrario, si se evidenciara algún daño, los reportes serían incongruentes y aparecerían en múltiples ocasiones y las horas de salida y entrada no coincidirían con los recorridos realizados y verificados en el respectivo cartograma.

Lo anterior significa que la penada le miente a su defensor como al Despacho e indica su flagrante inobservancia a la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin la autorización respectiva, al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ha depositado en él, amerita la revocatoria del subrogado.

Entonces como la infractora está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva *per se* a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciada y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadana.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a MAGDA ERIKA DONATO VEGA, y se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la garantía prestada se desglosará y se enviará a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ junto con esta decisión debidamente ejecutoriada. En consecuencia, el auto del 23 de mayo de 2023 quedará definitivamente sin efecto por lo que se devolverá la póliza aportada para el efecto y se dispondrá el TRASLADO inmediato de la penada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

gualmente, como la penada no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal a la infractora.

Debe aclararse que el tiempo que la penada ha permanecido desde 12 de noviembre de 2021 se contabiliza hasta el día de hoy.

Lo anterior en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la

libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica -de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad."¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

gualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado ejecutor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que sigue residiendo en el mismo sitio, pues allí fue notificada y enterada del traslado para que ejerciera el derecho a la defensa, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Rad. 11001-60-00-023-2018-00012-00 NI 38334(L.1826)
Sentenciado(a): MAGDA ERIKA DONATO VEGA - C.C. 52.326.643

Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: revoca domiciliaria y ordena captura
Domiciliaria: Carrera 77 R # 56 Sur - 05 Conjunto Nueva Roma Kennedy Etapa III
2023-07-006

lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En claro este aspecto, tenemos que como la PPL se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2021, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado el siguiente lapso:

Días del 12 al 30 de noviembre de 2021.....	= 00 m 19 d
Mes de diciembre de 2021.....	= 01 m 00 d
Meses del 01/2022 al 12/2022.....	= 12 m 00 d
Meses del 01/01 al 31/05 de 2023.....	= 05 m 00 d
Días del mes de junio/2023.....	= 00 m 26 d
<u>d Total.....</u>	<u>= 19 m 15 d</u>

Se ha reconocido redenciones el 26 de agosto de 2022 (01 m 15 d), 02 de diciembre de 2023 (28 d) y 11 de mayo de 2023 (28.5 d) que suman 03 m 11.5 días, sumados a la detención física (19 m 15 d), totaliza 22 meses 26.5 días de manera que le resta por purgar 04 meses 3.5 días de la pena acumulada de 27 meses de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a MAGDA ERIKA DONATO VEGA, identificada con la C.C. 52.326.643, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad como al Área de Domiciliares, para que disponga el traslado inmediato

Rad. 11001-60-00-023-2018-00032-00 NI 38334(L.1826)
Sentenciado(a): MAGDA ERIKA DONATO VEGA - C.C. 52.326.643

Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: revoca domiciliaria y ordena captura
Domiciliaria: Carrera 77 R # 56 Sur - 05 Conjunto Nueva Roma Kennedy Etapa III
2023-07-006

de la penada MAGDA ERIKA DONATO VEGA, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: DEJAR sin efecto, de manera definitiva, el auto del 23 de mayo de 2023, que había reconocido libertad condicional, la cual no se materializó y ORDENAR la devolución de la caución que prestó para el efecto.

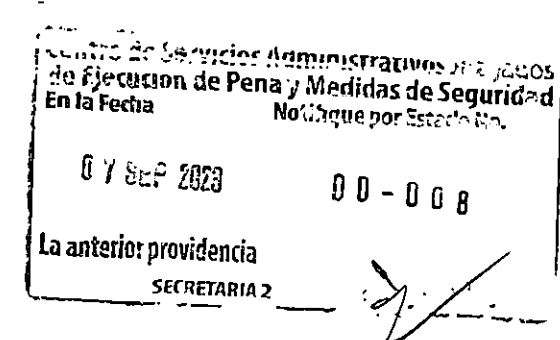
CUARTO: HECER efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, DESGLOSAR la póliza judicial y enviarla a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ de Bogotá, junto con este proveído con constancia de ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



[Firma]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MAGDA ERIKA DONATO VEGA
CARRERA 77 R N 56 SUR – 05 CONJUNTO NUEVA ROMA KENNEDY ETAPA III
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2387

NUMERO INTERNO 38334
REF: PROCESO: No. 110016000023201800932
C.C: 52326643

PARA SU CONOCIMIENTO, FINES LEGALES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P. **LE COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 2023-07-006 DEL VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE: **REVOCAR EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA.**

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE JULIO DE 2023, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE

Bogotá Distrito Capital, septiembre 11 de 2023

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DRA. ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ

CALLE 11 No. 9A-24 PISO 6 EDIFICIO KAYSER

EMAIL: ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO 3340643

Bogotá D.C.

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE LA
CALENDA 26-06-2023**

PROCESO : 2018- 00932

CONDENADA : MAGDA ERIKA DONATO VEGA

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación de la condenada Señora **MAGDA ERIKA DONATO VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.326.643 expedida en Bogotá, actualmente con prisión domiciliaria en su lugar de residencia; comendidamente manifiesto al (a) Señor (a) Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de la calenda 26 de junio de 2023, por medio del cual revoca prisión domiciliaría, recursos que sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE MI INCONFORMIDAD

La Judicatura revoca la prisión domiciliaria a mi representada con auto de la calenda 26 de junio de 2023, sin que aún se encuentre en firme el auto de la calenda 23 de mayo de 2023 por medio del cual otorgo libertad condicional a la penada.

Frente a lo anterior igualmente se corrió el traslado del Artículo 477 del Código del Procedimiento Penal el día 1 de junio de 2023, sin que el auto de la calenda 23 de mayo de 2023, se encuentre aun en firme; y como si fuera poco con auto de la calenda 26 de junio de 2023, deja sin efecto el auto que concedió la libertad condicional, per-se iterando que el mismo aún no ha quedado ejecutoriado, violando sin equivoco alguno el derecho a la defensa y al debido proceso.

Nótese que solo hasta el día 27 de julio de 2023, se fija en estado el auto de la calenda 23 de mayo de 2023 por medio del cual concedió la libertad mismo que quedo en firme el día 2 de agosto de 2023; advirtiendo sin equivoco alguno que no era dable correr traslado del artículo 447 del C.P.P., y menos revocar la prisión domiciliaria sin que aun estuviera en firme el auto anterior, razón por la cual solicito se decrete la nulidad de los autos posteriores, tal y conforme se depreco al estrado judicial el día 10 de julio de 2023, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento al respecto, y si violando de manera tajante el derecho a la defensa, al debido proceso de mi representada, se siguieron surtiendo actuaciones al advertir que el auto de la revocatoria de la prisión domiciliaria fue publicado el día 7 de septiembre de 2023.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, es procedente la Nulidad de los autos en mención, toda vez que al no estar en firme para la época, el auto que otorgo la Libertad Condicional, mal podría el Operador Judicial hacer pronunciamiento sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria y en si del mismo subrogado de libertad condicional; razón por la cual solicito se decrete la nulidad; pues si en gracia de discusión, el Operador judicial insiste en la revocatoria de la libertad condicional, debe primero una vez en firme la decisión, correr traslado del artículo Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que a la letra dice: De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. SUBRAYADO Y NEGRILLA SON MIOS.; procedimiento que brilla por su ausencia dentro del expediente, al no haberse surtido en legal forma, ello en punto a la seguridad jurídica de la norma.

Frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el suscrito allego sendos oficios, donde se informó de manera detallada que el Brazalet electrónico esta fallado, por daños en el mismo, se allego la prueba donde se solicitó en varias oportunidades al INPEC, se procediera al arreglo correspondiente y en cuanto a que mi prohiada no contestó la llamadas, también se demostró que ante el INEC, se había informado del cambio de numero; sin embargo el Operador Judicial, no tiene en cuenta las explicaciones manifestando lo siguiente:

“Además, el centro de reclusión de mujeres envió la cartilla biográfica en la que se consigna en la página 5 que el 11 de marzo de 2023 se realiza

instalación exitosa con dispositivos completos, cargadores y beacon, se le asignan placas que se reportan en el aplicativo y equipo a fecha y hora reportando 0k, lo que indica que no existen reportes de mal funcionamiento, al punto que solo se registraron las salidas de los dos días, pues de lo contrario, si se evidenciara algún daño, los reportes serían incongruentes y aparecerían en múltiples ocasiones y las horas de salida y entrada no coincidirían con los recorridos realizados y verificados en el respectivo cartograma”.

Frente a lo anterior, no le asiste razón al operador judicial, si tenemos en cuenta que el reporte allegado por el INPEC, es el reporte que automáticamente arroja el GPS sistema de funcionamiento del dispositivo, y lo que hace el funcionario encargado es transcribirlo en la carilla biográfica de la penada, luego no se hizo una verificación de si la supuesta infractora salió o no, de su lugar de residencia, ello para indicar que si se equivoca el ser humano, lo mismo puede ocurrir con la tecnología que fue creada por el hombre, pues nada es infalible.

Continúa el Despacho:

Lo anterior significa que la penada le miente a su defensor como al Despacho e indica su flagrante inobservancia a la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin la autorización respectiva, al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Frente a su postura, con todo respeto manifiesto que mi poderdante no está mintiendo, pues ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas, y no ha salido de su lugar de residencia, siendo apreciaciones a posteriori del Despacho, y de contera, haciendo más gravosa la situación de esta ciudadana.

Frente a lo expuesto; con todo respeto solicito al Operador Judicial aplicar **Las reglas de la Sana Critica están integradas**, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a

otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Estas motivaciones comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, ello significa, que los señores Jueces y Magistrados en el momento de fallar, deben aplicar este método, que consiste en fundar la sentencia no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una manera razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y no apartarse de ellas, con certeza y por consiguiente aplicar iterum la sana crítica judicial que no es lo mismo que la íntima convicción, lo que para el caso específico no se tuvo en cuenta al momento de resolver las explicaciones dadas frente a los supuestos incumplimientos de la penada.

PRTENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; con todo respeto solicito al operador judicial:

PRIMERO: Acceder a mi pedimento y en su defecto declarar la **NULIDAD** del Auto de la calenda 1 de junio de 2023 por medio del cual corrió traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, e igualmente declarar la nulidad de los autos de la calenda 26 de junio de 2023, por medio del cual revoca prisión domiciliaria y dejar sin efecto el auto por medio del cual otorgo Libertad Condicional.

SEUNDO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la auto materia de inconformidad, por medio del cual revoco la prisión domiciliaria, contrario sensu, conceder el Recurso de Apelación ante el competente para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez, respetuosamente:



12/09/2023

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.